



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2023-00025-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación entablada por INNOVA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., contra LIRME BUITRAGO RENDÓN, por los siguientes defectos:

- 1). De ninguna manera se especificaron los linderos actuales del haber involucrado, dejándose de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 *ibidem*. Ello, aunado a que no reposa en el plenario soporte alguno del que pueda desprenderse tal información.
- 2). Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a la encartada, en los términos estatuidos por el inc. 5º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 3). La dirección física del organismo postulante no coincide con la divulgada a través del competente certificado de existencia y representación legal, a fin de recibir noticiamientos judiciales.
- 4). El mandato conferido en lo absoluto fue remitido desde el canal virtual registrado para la recepción de enteramientos de tinte jurisdiccional, respecto de la entidad suplicante, contraviniéndose así lo normado sobre el particular por el *in fine* del art. 5º *ejusdem*.
- 5). Nunca se suministraron los destinos físico y virtual de la persona que funge como regente de la sociedad implorante (num. 10º, art. 82 del Compendio Adjetivo Vigente).
- 6). La pretensión 2ª, no se esbozó de forma completa y diáfana, por lo que ha de ser esclarecida, en aras de lograr su adecuada intelección.
- 7). Se hace necesario que el extremo interesado rinda las explicaciones del caso y adose los medios de respaldo que son pertinentes, en torno al sitio en que realmente se halla ubicado el bien raíz objeto del pertinente acuerdo de alquiler, tomando en consideración que la manifestación vertida al respecto en el supuesto fáctico 2º, carece de sustento, lo que impide colegir que las direcciones esbozadas correspondan al mismo predio, máxime cuando en el respectivo convenio de ninguna manera se ha establecido otro *ítem* de



individualización, como el código catastral o el número de registro tabular, que llevara a confrontar el tópico en alusión y colegir su coincidencia. Adicionalmente, el reseñado dato ha de rectificarse en el apoderamiento, aparte que se ha establecido como lugar de enteramiento físico del rogado, sin tenerse certidumbre en torno a la nomenclatura proporcionada.

En consecuencia, se otorgará a la organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el inicial acto de parte por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al ente impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fdda674a62246dcde634c29bcf4b20a3f1ca944a48252cf19636a2c029b29c**

Documento generado en 14/03/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>